QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 072/2018

ACTOR: ********.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
DESARROLLO URBANO, CENTRO
HISTORICO Y ECOLOGIA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUAREZ.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 072/2018, promovido por *********. en contra de la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, y; ------

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO

SEGUNDO. Mediante proveído de ******** se tuvo a la autoridad demandada, contestando la demanda, quien hizo valer sus defensas; se admitieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes, señalando las ******* para la celebración de la audiencia final - - - - -

TERCERO.- El día ******** se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando que solo el autorizado de la parte actora formuló alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y; ---- -------

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

DATOS PERSONALES **PROTEGIDOS** POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por conducto de su apoderado, exhibe copia certificada de su poder notarial y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.------

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que de autos se desprende que las autoridad demandada emitió el acto que demanda la nulidad el actor, ya que de las documentales a fojas(39-43), exhibida por el actor hacen prueba plena de la existencia de los actos que se duele en los términos del artículo 203, fracción I, de la Ley que rige este Tribunal, para acreditar el interés jurídico respecto del acto que se duele.-------

La autoridad enjuiciada al contestar la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio, al considerar que se actualiza una de las

causales de improcedencia; Asimismo, dentro de sus excepciones adujeron que el actor carece de interés jurídico o interés legítimo para demandar la nulidad de los actos que reclama.

Al respecto cabe señalar, que los actos impugnados obran en documentales, que al ser elaborados por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le confiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, misma que al haber sido exhibida en el juicio por la actora y las autoridades demandadas se acredita la existencia del acto impugnado, ya que en la sanción obra a fojas 39, 40 y 41, se desprende que la multa número ********, de fecha ******* dictada en el procedimiento administrativo *******, por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, es impuesta a la actora *******, con lo que acredita el actor su INTERES JURIDICO para promover el juicio de nulidad, no dándose la causal prevista en el artículo161 fracción II de la Ley de la Materia, que dispone que es improcedente el juicio ante este tribunal cuando no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, visible en la Página 241, bajo el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico

tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Así lo podemos apreciar por analogía el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicado en la página 1768 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII de agosto de 2003, cuyo contenido es:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL

ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA

DE

FEDERAL

ellos.

JUSTICIA

FISCAL

DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo en términos de los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; respecto a la falta de interés jurídico o legitimo del actor para promover y por ello **NO SE SOBRESEE**.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que

imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO. ********, a través de su apoderado ******* demanda la nulidad de la multa número *******, de fecha ******** dictada por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, producto del procedimiento administrativo ********, el cual inició la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, al emitir la orden de verificación con folio *******, manifestando esencialmente en los hechos de la demanda de nulidad y en el concepto de impugnación primero: Que la multa viola la garantía de seguridad jurídica y mi derecho humano a la legalidad en virtud de que el procedimiento que inicio (sic) y dio origen a la multa ********, de fecha ******* y emitido por la *******, en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico Y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, derivo (sic), del procedimiento administrativo número *******, y el cual inició la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado sin tener la facultad para hacerlo en virtud de que es la Dirección General Desarrollo Urbano, Centro Histórico Y Ecología, quien con base en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, debió iniciar procedimiento, pues no menciona la autoridad artículo alguno que la faculte para delegar atribuciones a la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, con lo cual viola el principio de legalidad el cual se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el accionante en su escrito demanda hace valer la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada

para emitir el acto, y siendo su estudio de oficio, en el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que en atención a que el artículo 208, último párrafo, de la Ley de la materia, que establece: "...El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución...". Se procede a su estudio oficiosamente, no obstante lo alegado por el actor, respecto a la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que tratarse de una facultad oficiosa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 170827, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, visible a página 154, de rubro y tenor siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

"COMPETENCIA. SU **ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO** DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO **CONTENCIOSO** ADMINISTRATIVO. **DEBE SER** ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de **Procedimiento** Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto de la ausencia fundamentación de la competencia, la indebida 0 insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad

oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.". (énfasis añadido es nuestro).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, del estudio de la orden de verificación a folios *********, datada el día ******** la cual dio origen del procedimiento administrativo número ********, emitida por la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado y como resultado la multa número ********, de fecha vei*******, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido cotejada con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Dicha orden, fundan su competencia en los artículos que para mayor comprensión se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	116 400 000	CONTENIDO
Estados Unidos	115 fracción	Artículo 115 . Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de
	V, incisos a) y	gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo
Mexicanos	d)	como base de su división territorial y de su organización política y
		administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
		V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales
		relativas, estarán facultados para:
		a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo
		urbano municipal;
		d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su
		competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
Constitución	113 fracción	Artículo 113 El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en
Política del Estado	IV incisos a) y	Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.
Libre y Soberano	d)	Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las
de Oaxaca		disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta
		Constitución.
		Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de
		gobierno.
		IV Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales
		relativas, estarán facultados para:
		a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo
		urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus
		reservas territoriales;
		d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su
		competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
Lay Orgánica	2, 87, 89 y 90	ARTÍCULO 2 El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de
Ley Orgánica	4, 01, 09 y 90	
Municipal del		personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su
Estado de Oaxaca		régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre
		administración de su hacienda; con una población asentada en una
		circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.
		ARTÍCULO 87 Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el
		Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la
		administración pública municipal que sean necesarias. La creación y
		denominación de cada dependencia administrativa la determinará el Cabildo
		por mayoría simple. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien para
		el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que
		establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos
		económicos y características del Municipio. La administración municipal,
		observará en su actuación las disposiciones contenidas en la Ley de
		Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales.
		Timicación, Desarrono Tianimistrativo y Servicios i abileos inamicipales.
		ARTÍCULO 89 Las dependencias y entidades de la administración pública
		municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y las demás
		disposiciones normativas expedidas y publicadas por el propio Ayuntamiento,
		donde se establecerán las estructuras de organización de las unidades
		administrativas del Ayuntamiento, en función a las características
		socioeconómicas del Municipio, de su capacidad económica y de los
		requerimientos de la comunidad.
		requerimentos de la comunidad.
		A DITICULT O 00
		ARTICULO 90
Ley de Desarrollo	24 fracción	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO
Urbano para el	IX, 77	PARA EL ESTADO DE OAXACA
-		
Estado de Oaxaca	fracción III,	ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE
	135 inciso c),	OCTUBRE DE 2017.
	168, 169,	Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes
		17 de octubre de 2016.
		ARTÍCULOS TRANSITORIOS:
		PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación
		en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
		SEGUNDO. Se abroga la LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL
		SEGUNDO. Se abroga la LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante decreto no. 91 y publicada en el
		SEGUNDO. Se abroga la LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante decreto no. 91 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de febrero de 1993. TERCERO. Se
		SEGUNDO. Se abroga la LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante decreto no. 91 y publicada en el
		SEGUNDO. Se abroga la LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante decreto no. 91 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de febrero de 1993. TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
		SEGUNDO. Se abroga la LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante decreto no. 91 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de febrero de 1993. TERCERO. Se

Ley de Justicia	3, 45, 46, y	Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
Administrativa para	48.	aprobada mediante decreto no. 197 y publicada en el Periódico Oficial del
el Estado de	10.	Estado de fecha 31 de diciembre de 2005.
Oaxaca		(Mediante decreto 702 – LXIII del 20 de octubre de 2017)
Reglamento de	4 Fracción III,	ARTICULO 1° LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON
Construcción y	5 Fracciones	DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y REGIRÁN EN TODO EL
Seguridad	V y XIII, y	ESTADO DE OAXACA, DE ACUERDOS A LO ESTABLECIDO EN LA
	339	LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL MISMO ESTADO, SIN
Estructural para el	339	·
Estado de Oaxaca		PERJUICIO DE LAS QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA Y
		TIENEN COMO OBJETO.
		I. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LOS
		MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA
		FEDERACIÓN PARA LA ORDENACIÓN,
		REGULARIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS
		DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL.
		II. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS PARA REDUCIR EL
		NIVEL DE RIESGOS EN TODA EDIFICACIÓN Y SOBRE
		TODO EN LAS ZONAS DE RIESGO SEÑALADAS POR
		LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO
		URBANO, TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CIUDADES.
		III. CONTROLAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES, MODIFICACIONES, AMPLIACIÓN,
		REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO EL USO DE EDIFICACIONES
		Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS
		Y LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL TERRITORIO DEL
		ESTADO.
		IV. DEFINIR LOS PRINCIPIOS CONFORME A LOS CUALES
		LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO
		EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES.
		V.
		ARTICULO 4°. SON AUTORIDADES EN LA MATERIA:
		I. POR LA FEDERACIÓN: LA SEDESOL
		II. POR EL ESTADO: LA SECRETARÍA
		III. POR EL MUNICIPIO: EL AYUNTAMIENTO
		ARTICULO 5°. FACULTADES. DE CONFORMIDAD CON LO
		DISPUESTO POR LA LEY, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL
		CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO
		CORRESPONDERÁ A LOS AYUNTAMIENTO Y A LA SECRETARÍA
		EN SU CASO, PARA LO CUAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES
		FACULTADES:
		V. REALIZAR INSPECCIONES A LAS OBRAS EN PROCESO DE
		EJECUCIÓN O TERMINACIÓN.
		XIII. IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR
		VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO.
		ARTÍCULO 339° SUSPENSIÓN O CLAURUSA DE OBRAS EN
		EJECUCIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE
		CAPÍTULO, LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ
		SUSPENDER O CLAUSURAR LAS OBRAS EN EJECUCIÓN EN LOS
		SIGUIENTES CASOS.
		DIGGILATED CADOD.
		I CUANDO PREVIO DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO U ORDENADO
		POR LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO SE DECLARE EN
		PELIGRO INMINENTE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD DE LA
		CONSTRUCCIÓN.
		II CUANDO LA EJECUCIUÓN DE UNA OBRA O DE UNA
		DEMOLICIÓN SE REALICE SIN LAS DEBIDAS PRECAUSIONES Y
		PONGA EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS
		PERSONAS O PUEDA CAUSAR DAÑOS A BIENES DEL ESTADO, DEL
		MUNICIPIO O DE TERCEROS.
1		

REGLAMENTO.

III.- CUANDO LA CONSTRUCCIÓN NO SE AJUSTE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS PROTECCIONES QUE HAYA INDICADO LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, CON BASE EN ESTE

IV.- CUANDO NO SE DE CUMPLIMIENTO NA ORDEN DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 330° DE ESTE ORDENAMIENTO DEL PLAZO QUE SE HAYA FIJADO PARA TAL EFECTO.

V.- CUANDO LA CONSTRUCCIÓN NO SE AJUSTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

VI.- CUANDO LA CONSTRUCCIÓN SE EJECUTE SIN APEGARSE AL PROYECTO APROBADO O FUERA DE LAS CONDICIOMNES PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO Y POR SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

VII.- CUANDO SE OBSTACULICE REITERADAMENTE O SE IMPIDA EN ALGUNA FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN O SUPERVISIÓN REGLAMENTARIA DEL PERSONAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO.

VIII - CHANDO LA OBRA SE EJECUTE SIN LICENCIA

IX.- CUANDO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SEA REVOCADA O HAYA FENECIDO SU VIGENCIA.

X.- CUANDO LA OBRA SE EJECUTE SIN VIGILANCIA REGLAMENTARIA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.

NO OBSTANTE EL ESTADO DE SUSPENSIÓN O CLAUSURA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VI DE ESTE ARTÍCULO LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ ORDENAR SE LLEVEN A CABO LAS OBRAS QUE PROCEDAN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, PARA CESAR EL PELIGRO Y PARA CORREGIR O REPARAR LOS DAÑOS, QUEDANDO EL PROPIETARIO OBLIGADO A REALIZARLAS. EL ESTADO DE CLAUSURA O SUSPENCIÓN TOTAL O PARCIAL IMPUESTO CON BASE EN ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ LEVANTADA EN TANTO NO SE REALICEN LAS CORRECCIONES ORDENADAS Y SE HAYAN PAGADO LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 1, 2, 4, 11, 121
Fracción III,
154, 155, 157
Fracciones II,
III, IV, V,
VIII, IX, X,
XIV, XIX,
XXV, XIX,
XXVII,
XXIX, XXX,
XXXI,
158
Fracción III,
161
Fracciones II,
V, y VI

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, es de orden público y tiene por objeto:

Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la administración pública municipal. Identificar a sus autoridades así como su ámbito de competencia con estricto apego a las disposiciones previstas por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México; III. Las Leyes Federales;
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y
- IV. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.- El Municipio de Oaxaca de Juárez, es un Orden de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

ARTÍCULO 4.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez para decidir sobre su organización política, administrativa y tributaria, sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano:
- III. Las Leyes Federales;

IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;V. Las Leyes Estatales; y

VI. Los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 11.- El Municipio de Oaxaca de Juárez está conformado por la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales de: Donají, Pueblo Nuevo, San Felipe del Agua, San Juan Chapultepec, Trinidad de Viguera, Santa Rosa Panzacola y San Martín Mexicapam de Cárdenas y por las Agencias de Policía de: Candiani, Cinco Señores, Dolores, Guadalupe Victoria, Montoya y San Luis Beltrán, que se integran por colonias, barrios, fraccionamientos y unidades habitacionales; así como por las reservas ecológicas que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

ARTÍCULO 121.- Para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el Honorable Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

III. Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

ARTÍCULO 154.- La Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, será responsable de la obra pública municipal, en términos del artículo 88 fracción III, de la Ley Orgánica para el Estado de Oaxaca, ejerciendo las atribuciones que en materia de Ordenamiento, Planificación, Administración, Control, Zonificación urbana y elaborar planes y programas de desarrollo urbano, obra pública y medio ambiente que consignan en favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Aprobar, ejecutar, evaluar y modificar planes y programas de desarrollo urbano y obra pública;
- II. Participar en la elaboración, revisión y ejecución de los planes y programas Municipales de Desarrollo Urbano, de equilibrio ecológico y protección ambiental, tomando en consideración los criterios urbanísticos, ecológicos, de vivienda, recreación, vialidad y transporte. Fijar políticas y lineamientos correspondientes para su cumplimiento;
- III. Participar, con la representación municipal, en las diferentes tareas relativas a los aspectos señalados, en el caso de la planeación y ordenación conjunta y coordinada de la zona de conurbación:
- IV. Participar en la constitución y administración de las reservas territoriales públicas para la vivienda, las infraestructuras, los equipamientos sociales y el cuidado del medio ambiente;
- V.Diseñar, planear, proyectar y dar seguimiento, en forma integral a los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas, en coordinación con las dependencias competentes en la materia;

VI.Auxiliar en lo relacionado con las demandas que se interpongan en contra de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Direcciones Generales o sus Direcciones de Área, así como a los servidores públicos que las representen y participar coordinadamente con los Síndicos y la Consejería Jurídica, en la contestación de las demandas interpuestas en contra del Municipio, cuando en el asunto se involucre a la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano o le corresponda por la materia propia de su competencia;

VII. Analizar, planear, proponer, diseñar, proyectar y promover los proyectos de obras viales, obras pluviales y demás proyectos de obras públicas dentro de su jurisdicción y competencia:

VIII. Diseñar, planear, proyectar las adecuaciones de edificios y remodelaciones de las obras del patrimonio municipal;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

IX. Aprobar las declaratorias de reservas, destinos y usos de suelo que se deriven del Plan Maestro de Desarrollo Urbano Municipal así como de los planes parciales, sectoriales y

actualizaciones, turnándolas a la Secretaría del Ayuntamiento para el desahogo del trámite correspondiente;

X. Difundir el contenido de planes, programas, leyes y reglamentaciones urbanísticas ante el público en general, asociaciones profesionales, instituciones y otras agrupaciones similares:

XI. Celebrar convenios conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos relativos, para la ejecución de planes y programas urbanísticos que se realicen en el Municipio;

XII. Participar coordinadamente con las autoridades federales y estatales competentes en materia de ecología;

XIII. Informar al Presidente Municipal de las acciones en las que se considere necesario solicitar el apoyo de los Concejos Ecológicos de Colaboración Municipal;

XIV. Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación de las instituciones federales, estatales o municipales, según sea el área de su competencia:

XV. Remitir a la Consejería Jurídica, los recursos administrativos y/o legales hechos valer contra actos emitidos por servidores públicos y/o Dependencias de la Coordinación;

XVI. Realizar de manera directa, por contrato o concertación, estudios sobre los problemas urbanos;

XVII. Intervenir en coordinación con la Coordinación de Gobierno en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas;

XIX. Establecer normas técnicas de construcción y de seguridad para las edificaciones públicas y privadas;

XX. Participar en el Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual tendrá la encomienda de planear, organizar y

dictaminar los procedimientos de contratación y adjudicación de la obra pública a ejecutar por el Municipio; en los términos que señalen las Leyes de la materia en el ámbito federal estatal o municipal;

XXI. Gestionar la adquisición o contratación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Dependencia, observando la normatividad establecida y sujetándose a los rangos señalados en el presupuesto de egresos vigente;

XXIII. Contribuir al cumplimiento de los compromisos institucionales contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo en el ámbito de su competencia;

XXIII. Las demás que específicamente le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 155.- La Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para el despacho de sus asuntos tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:

I. Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología;

ARTÍCULO 157- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- II.- 2 Aplicar las normas y disposiciones que determina el Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- III.- 3 Proponer medidas necesarias para la conservación, el mantenimiento y el mejoramiento urbano del Municipio, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en la materia:
- IV.- 4 Proponer diferentes acciones y proyectos arquitectónicos y urbanos para el rescate público del patrimonio municipal en relación al desarrollo urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- V.-5 Analizar y autorizar las solicitudes de trámite de licencias de construcción de obra mayor y menor, privada y pública, alineamiento, número oficial, uso de suelo, subdivisión, fusión, mobiliario urbano,

impacto urbano, control del padrón de directores responsables de obra, como parte del cumplimiento a los instrumentos de los planes de desarrollo urbano, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Construcción y Seguridad para el Estado de Oaxaca, y demás leyes en la materia:

- V.- 8 Aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;
- IX.- 9 Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias, llegando a emitir los dictámenes técnicos de demolición de obra en los casos procedentes, turnándolos al H. Cabildo para su estudio, análisis y resolución;
- X.- 10 Coordinar las acciones necesarias para la observancia, aplicación y cumplimiento de los planes y programas de Desarrollo Urbano y Servicios Relacionados con las mismas en los términos que señalen las Leyes de la materia en el ámbito federal, estatal o municipal;
- XIV.-14 Controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;
- XIX.- 19 Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias;
- XX.- 20 Aplicar, en asuntos de su competencia, las sanciones, medidas y procedimientos previstos en Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, La Ley de Ingresos Municipal, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Y demás ordenamientos relativos;
- XXI.- 21 Identificar, declarar, promover y conservar zonas, edificaciones o elementos con valor histórico, natural y/o cultural;
- XXVII.- 27 Coordinar y ejecutar las acciones de protección o restauración ambiental, tales como reforestación, control de la erosión, implementación de alternativas ecológicas de uso de suelo, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas así como solicitar las evaluaciones de impacto ambiental;
- XXIX.- 29 Observar lo previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, Ley de Protección a Monumentos Coloniales Artísticos e Históricos y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca;
- XXX.- 30 Proponer estudios de restauración, recuperación de espacios y elementos en áreas del centro histórico que por acción del tiempo y de la vida moderna han sido transformados y alterados; y
- XXXI.- 31 Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias o que le sean encomendadas y delegadas por el Coordinador de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- ARTÍCULO 158.- Para el desempeño de sus atribuciones la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología contara con las siguientes dependencias:
- III. Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado;

ARTÍCULO 161.- A la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado: le corresponde coordinar, analizar, realizar, dictaminar,

autorizar o negar licencias y permisos para el otorgamiento del alineamiento, número oficial, uso del suelo, subdivisión, fusión, régimen en condominio, de imagen urbana y ejecución de obras dentro del polígono del Centro Histórico.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

II.- Sancionar la irregularidad en materia de construcción dispuesta en el Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Así como en el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;

V.- Vigilar que las acciones en materia de edificación, cambio o alteración en el patrimonio edificado se realicen dentro del marco del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico y su Reglamento; y

VI. Las demás relativas a la Protección del Patrimonio Cultural, en cumplimiento a las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.

Reglamento
General de
Aplicación del Plan
Parcial de
Conservación del
Centro Histórico de
la Ciudad de
Oaxaca de Juárez
Oaxaca

1,5,14,17 Fracciones VIII, IX, X, 19, 158, 172, 173, 174, 175, 176, 189

Art. 1. Es de orden público e interés general, el cumplimiento y la observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las disposiciones legales y reglamentarias, en materia de desarrollo urbano, planificación seguridad, estabilidad e higiene, así como las mutaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada. en loa programas parciales y las declaratorias correspondientes.

Las obras de construcción, modificación, ampliación, restauración y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios ubicados dentro del Centro Histórico, se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a la Ley de Protección a Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos y poblaciones típicas del Estado de Oaxaca, a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca. al Reglamento de Construcción para el Estado de Oaxaca, a las disposiciones de este Reglamento y demás aplicables.

Art. 5. La delimitación del área para la aplicación de este Reglamento y el Plan Parcial de

Conservación del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oax. es la siguiente:

Río Balsas, por Río Balsas hacia el poniente Venus, por Venus hacia el sur hasta el entronque con ********

Dentro de esta área queda inscrita el área del Polígono del Decreto Federal del 19 Marzo de 1976.

Art. 14. El Dirección General del Centro Histórico, tendrá las facultades que le otorga el reglamento, las leyes y demás ordenamientos que se invocan en el Artículo 1' del mismo. Contará para el desempeño de sus funciones con personal técnico, administrativo, de inspección, supervisión, vigilancia e incluso de la fuerza pública en los casos previstos y que sea necesaria.

Art. 17. La aplicación y ejecución de este reglamento corresponde al 1-1. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oax., a través de la Dirección General del Centro Histórico y al I dentro del ámbito de su competencia, para la autorización de cualquier o intervención en la zona, así como para imponer sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las determinaciones de este Reglamento, para ello tendrán las .siguientes facultades:

VIII. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas.

IX. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas.

X. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas o malsanas que causen molestias o pongan en peligro el valor histórico, o artístico de los inmuebles.

Art. 19. La Dirección otorgará permisos y licencias, así como determinará sanciones, a rayes de la Ventanilla Única. De acuerdo con los convenios celebrados con las diferentes instituciones Oficiales tanto federales como estatales y municipales, recibirá las solicitudes con la documentación oficial requerida, según sea el caso, acordará con los integrantes correspondientes y dictaminará en consecuencia.

Art. 158. Corresponde al H. Ayuntamiento. a través de la Dirección la aplicación de este Reglamento en el ámbito del Centro Histórico.

Art. 172. La Dirección General del Centro Histórico a través la Ventanilla única ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinente de conformidad con lo previsto en la Ley Federal y este reglamento.

Art. 173. Las inspecciones tendrán como objeto, verificar que las edificaciones y las obras cii proceso o terminadas cumplan las disposiciones de a Ley Federal, de este Reglamento, y demás ordenamientos aplicables así como las disposiciones dicte el H. Ayuntamiento.

Art. 174. El inspector deberá contar con una orden por escrito que tendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, objeto de la visita, la fundamentación y motivación así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Art. 175. El inspector deberá identificarse ante el propietaria. Director responsable de obra correspondiente o ante los ocupantes del lugar en donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente, que para tal efecto expida a su favor la institución correspondiente, integrante de la ventanilla única y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección. Las personas antes mencionadas tendrán la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate

Art. 176. De toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas en la que se expresa el lugar, fecha y nombre de las personas con las que practique la diligencia así Como el resultado de la misma, el acta

deberá ser firmada por la persona o personas que intervinieron en el acto (si así lo desean hacer) y por dos testigos de asistencia, propuestos por éstas o en rebeldía, por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todos los casos deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Art. 189. La Dirección General del Centro Histórico tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la leyes y los reglamentos, para tal efecto podrá imponer sanciones, administrativas, calificar las infracciones y aplicar medidas preventivas, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, encaminadas a evitar los daños que puedan causar descuerdo con las determinaciones del Decreto del 19 de Marzo de 1976 a las edificaciones ubicadas dentro del polígono del Centro Histórico y en general al Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

PERSONALES **PROTEGIDOS** POR EL ART.-LGTAIP Y EL

DATOS

116 DE LA

ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Así tenemos que de la narrativa de los preceptos legales que citó, ninguno de ellos faculta de manera expresa a la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, para emitir orden de verificación dentro de la circunscripción territorial donde se ubica el domicilio de la actora, *******, ni que esta edificación se ubique dentro del ****** y en general al Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, ni que dicha faculta le haya sido delegada o encomendada a través de algún acuerdo, decreto u ordenamiento, por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, por lo que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad y funcionario emisora de la orden de verificación que dio origen a la resolución que se impugna, ya que no citó los artículos aplicables a la competencia que le otorguen facultad expresa, ni cita acuerdo delegatorio de facultades, decreto u ordenamiento que lo faculte a emitir el acto tal como lo precisó la enjuiciante, ya que la demandada solo citó para fundar su competencia preceptos legales, sin precisar en cuál de ellas se otorga la competencia a Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, como funcionario titular de la Dirección para emitir el acto primigenio que dio como resultado la resolución cuya nulidad se reclama, de ahí la ilegalidad que incurrió la enjuiciada, violando las fracciones I Y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se exigen para la validez de los actos administrativos.

Lo anterior, permite confirmar que la autoridad demandada, no citó el dispositivo legal que le confiera facultades que lo faculte para emitir la orden de verificación dentro de la expresamente

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el registro 188432 en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

"COMPETENCIA DE LAS **AUTORIDADES** ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y **SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL AUTORIDAD.", ACTO DE así como consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en

que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Es aplicable la Jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional, Administrativa, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

COMPLEJAS. "NORMAS SU **NATURALEZA** DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA. HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece pluralidad de competencias facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera estimarse que para correcta fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que

otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica".

Sí mismo tiene aplicación la Jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publica en la página 2366 del Tomo XXVI, septiembre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS

ADMINISTRATIVAS.

ES

AUTORIDADES

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310. de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien

lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, la atento а exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Bajo esa tesitura, la multa número ********, de fecha ****** dictada en el procedimiento administrativo *******, por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ: carece de la debida fundamentación y motivación al provenir de un acto viciado de ilegalidad como lo es la orden de verificación a folios No*******, datada el día ****** la cual dio origen del procedimiento administrativo número ********, emitida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, al no estar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, en virtud de que la enjuiciada fundó insuficientemente el acto impugnado, lo que trajo como consecuencia que la actora ignorara las causas, motivos y razones por las cuales era motivo de una orden de verificación en su domicilio de donde se colige, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la debida fundamentación de la competencia en los términos que

su competencia territorial".

obliga las fracciones I Y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos.

En ese sentido la cita del precepto en el que la demandada sustente su actuar, deben constar en el texto del acto impugnado y no en diverso documento. Robustece la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a página168, de rubro y tenor siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En esa tesitura y en virtud que orden de verificación a folios ****** datada el día ****** la cual dio origen del procedimiento administrativo número ********, emitida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, es ilegal al haberse dictado por una autoridad carente de facultades para ello, por lo que procede DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de la multa número *******, de fecha ******* dictada en el procedimiento administrativo ********, por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, al carecer de la debida fundamentación y motivación al provenir de un acto viciado de ilegalidad lo que viola las fracciones I y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 195739, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, visible en la página 753, que a la letra dice:

"ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal."

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que derivado de la ilegalidad del acuerdo impugnado, consistente en que fue emitido por una autoridad carente de competencia para iniciar el procedimiento administrativo, ha sido suficiente para decretar la nulidad de la actuación de la autoridad, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos la resolución impugnada, en la que se purguen los vicios detallados.

Resultando aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro:

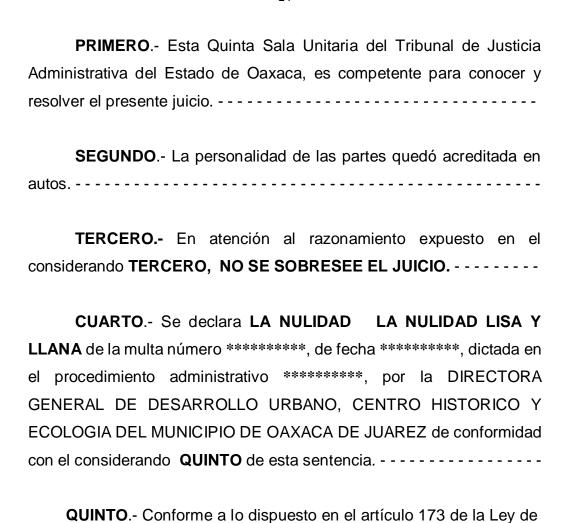
"NULIDAD. LA DECRETADA **POR INSUFICIENCIA** ΕN LA **FUNDAMENTACIÓN** DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y **LLANA**." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, 352, página con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL **EXAMEN** PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON INCOMPETENCIA LA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR **FUNDADOS** HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS **RESTANTES** (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.-116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO.- Aun cuando la parte actora en el presente juicio, no haya ejercido el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II, III y 208 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

RESUELVE:



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.-----